

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/153/PEF/168/2015**

INE/CG869/2015

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/153/PEF/168/2015**

**DENUNCIANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**DENUNCIADOS: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/153/PEF/168/2015, INICIADO CON MOTIVO DEL OFICIO INE/SCG/1949/2015, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL SE REFIERE AL OFICIO INE/UTF/CO/21163/2015, POR EL QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DA VISTA DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG194/2015 DE QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR ESTE CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El veintiuno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio INE/SCG/1949/2015, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto,

¹ Visible a fojas 1-17 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/153/PEF/168/2015**

mediante el cual se refiere al oficio INE/UTF/CO/21163/2015, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización da vista derivada de la resolución INE/CG194/2015 de quince de abril de dos mil quince, emitida por este Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, misma que en lo que interesa señala lo siguiente:

...

Hechos

...

Informes de Precampaña

Conclusión 2

“2. Los sujetos obligados omitieron presentar seis Informes de Precampaña, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DTTO	NOMBRE
Veracruz	12	Antonia Ruiz Torres
Oaxaca	10	María de Jesús Serratos Ramos
Oaxaca	11	Yoshira Salinas Ramírez
Puebla	10	Misael Martínez Sánchez
Distrito Federal	5	María Marcela Farías Rivera
Oaxaca	3	Alfredo Desgarenes Alcalá

...

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- ***Por lo que hace a Antonia Ruiz Torres.***

De la revisión efectuada a los informes de precampaña, se determinó que la documentación presentada por Movimiento Ciudadano cumplió con lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/153/PEF/168/2015**

establecido en las leyes generales en materia electoral y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo siguiente:

...

Respecto al Informe de Precampaña de Antonia Ruiz Torres, aun cuando Movimiento Ciudadano manifestó que la precandidata aludida se encuentra registrada como suplente ante la autoridad electoral, de la documentación proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partido Políticos, se advierte que a(sic) dicha ciudadana está registrada como precandidata propietaria correspondiente al Distrito 12 de Veracruz.

Por lo que hace a la C. Antonia Ruiz Torres la respuesta del partido se consideró insatisfactoria; cabe señalar que la fecha límite para la entrega del citado informe de precampaña concluyó el 28 de febrero del año en curso, en este sentido el artículo 79, numeral 1, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar el informe de Precampaña de la precandidata citada, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 1 "Informe de Precampaña" al cargo de Diputado Federal, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con a(sic) los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

...

- **Por lo que hace a 3 informes de precampaña.**

De la revisión a la información registrada en el "Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña" apartado "Informes de Precampaña" (Plantilla 2), se observaron archivos en formato

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/153/PEF/168/2015**

**.PDF, así como los archivos de Excel correspondientes a los datos capturados en el “Formulario de captura” de la aplicación informática sin información alguna o se encontraban sin datos. Los casos en comento se detallan a continuación:*

CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE	REFERENCIA
...
41	Oaxaca	10	María de Jesús Serratos Ramos	(1)
...
43	Oaxaca	11	Yoshira Salinas Ramírez	(1)
...
48	Puebla	10	Misael Martínez Sánchez	(1)

Por lo que hace a los precandidatos señalados con (1), en la columna de “Referencia”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña concluyo el veintiocho de febrero de dos mil quince, en este sentido el artículo 79, numeral 1, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la campana; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los “Informes de Precampaña” de los precandidatos citados en el cuadro que antecede, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 3 “Informes de Precampaña”, para el cargo de Diputado Federal, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/153/PEF/168/2015**

- **Por lo que hace a 2 informes de precampaña**

De la revisión a la información registrada en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” (Plantilla 2), se observaron casos en que los Informes de Precampaña se encontraban sin datos, así como los archivos de Excel correspondientes a los datos capturados en el “Formulario de captura” de la aplicación informática se encontraban a nombre de un tercero. Los casos en comento se detallan a continuación:

CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE	REFERENCIA
...
3	Distrito Federal	5	María Marcela Farías Rivera	(1)
...
7	Oaxaca	3	Alfredo Desgarenes Alcalá	(1)

...

De la revisión a la documentación presentada se observa, lo siguiente:

Por lo que hace a los precandidatos señalados con (1), en la columna de “Referencia”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña concluyó el veintiocho de febrero de dos mil quince, en este sentido el artículo 79, numeral 1, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes debían de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los “Informes de Precampaña” de los precandidatos citados en el cuadro que antecede, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 2 “Informes de Precampaña” para el cargo de Diputado Federal, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/153/PEF/168/2015

Electorales; así como el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto, para los efectos conducentes.

...

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a, la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizara en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

RESUELVE

...

CUARTO. *Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.4 de la presente Resolución, se imponen al partido **Movimiento Ciudadano**, las siguientes sanciones:*

a) *Falta de carácter sustancial a de fonda: conclusión 2*

...

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto, para los efectos conducentes.

II. RADICACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticinco de agosto de dos mil quince, se tuvo por recibida la vista dada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se ordenó radicar con el número de expediente citado al rubro; asimismo, al advertirse la actualización de una causa de improcedencia, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución respectivo.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Primera Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el primero de octubre dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas que se definen como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En el caso que nos ocupa, el Secretario Ejecutivo de este Instituto da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para los efectos legales conducentes, derivada de la resolución INE/CG194/2015 de quince de abril de dos mil quince, emitida por este Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en especial por la omisión de presentar los informes de precampaña por cuanto hace a los seis precandidatos al cargo de Diputados Federales del Partido Movimiento Ciudadano, a que se refiere el Resultando 1 del presente proyecto.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO. Esta autoridad considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En principio, cabe precisar que en el citado artículo de la Ley, se establece lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/153/PEF/168/2015

Artículo 466.

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

d) *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.*

En el caso que nos ocupa, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, para efecto de que analice la Resolución INE/CG194/2015 emitida el quince de abril de dos mil quince, por el Consejo General de este Instituto y, en caso de ser procedente, inicie el procedimiento de sanción correspondiente.

Sin embargo, del análisis a dicha resolución y las constancias que integran el presente expediente, no se obtiene que el partido Movimiento Ciudadano y los precandidatos aquí denunciados hayan transgredido alguna otra norma electoral distinta a la ya analizada por esa autoridad electoral en materia de fiscalización.

➤ **Análisis de la improcedencia**

En efecto, de un análisis minucioso a la resolución INE/CG194/2015 de quince de abril de dos mil quince, emitida por el Consejo General de este Instituto, se advierte que:

a) El quince de abril de dos mil quince, el citado Consejo General dictó la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la que, entre otras cuestiones, determinó que el partido Movimiento Ciudadano y los precandidatos que se mencionan en el siguiente cuadro, incumplieron con su obligación de presentar sus respectivos informes de precampaña, en los plazos establecidos por la normativa electoral, es decir, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la terminación de la etapa de precampaña electoral, la cual concluyó el veintiocho de febrero de dos mil quince, por lo que se resolvió dar vista

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/153/PEF/168/2015

a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, para los efectos conducentes.

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO
1	Antonia Ruiz Torres	Veracruz	12
2	María de Jesús Serratos Ramos	Oaxaca	10
3	Yoshira Salinas Ramírez	Oaxaca	11
4	Misael Martínez Sánchez	Puebla	10
5	María Marcela Farías Rivera	Distrito Federal	5
6	Alfredo Desgarenes Alcalá	Oaxaca	3

b) Dicha resolución determinó textualmente y en su parte conducente lo siguiente:

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto, para los efectos conducentes.

...

*De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó **el incumplimiento relativo a, la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo.** Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizara en el apartado siguiente para los efectos conducentes.*

...

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. *En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.*

...

*Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los precandidatos CC. Antonia Ruíz Torres, María de Jesús Serratos Ramos, Yoshira Salinas Ramírez, Misael Martínez Sánchez, María Marcela Farías Rivera y Alfredo Desgarenes Alcalá, **es procedente la aplicación de la sanción prevista en la***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/153/PEF/168/2015

legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de Diputados Federales, por el principio de Mayoría Relativa en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) en relación al 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir la presentación de los informes de precampaña respectivos, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, lo procedente **es sancionar al partido político, con una sanción económica** equivalente al 26.01% (veintiséis punto cero uno por ciento), respecto del 20% (veinte por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, **lo cual asciende a un total de \$69,933.06 (sesenta y nueve mil novecientos treinta y tres pesos 06/100 M.N.).**

Al respecto, debe precisarse que de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el artículo 6, párrafo 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos de este Instituto, de advertirse una posible violación a disposiciones jurídicas que no se encuentren relacionadas con esa materia, la Comisión de Fiscalización a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, podrá proponer dar vista a las autoridades que se estimen competentes, a través de la resolución respectiva que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, del análisis a la resolución a través de la cual se dio vista a esta autoridad electoral, así como de las constancias que integran el presente expediente, **no se obtiene que el partido Movimiento Ciudadano y los precandidatos aquí denunciados hayan transgredido alguna norma electoral distinta a la relacionada con la materia de fiscalización**, por lo que no es

posible continuar con la sustanciación del presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

En tal virtud se considera que, al existir un pronunciamiento de fondo por parte del Consejo General de este Instituto en el Acuerdo INE/CG194/2015 del quince de abril del año en curso, respecto de los hechos denunciados, en el que la conducta denunciada ya ha sido estudiada, analizada y juzgada, hace que no sea posible continuar con la substanciación del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anteriormente señalado, se **desecha** la queja del presente procedimiento sancionador, por ser notoriamente improcedente.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la presente denuncia, integrada en atención a la vista dada por el Secretario Ejecutivo a petición de la Unidad Técnica de Fiscalización ambos de este Instituto, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10^ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10^ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/153/PEF/168/2015

TERCERO. Notifíquese por **Estrados** a los interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**